



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000515-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00440-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FRANCISCO ALONSO ROBERTS CHAVES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00440-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO ALONSO ROBERTS CHAVES**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**<sup>2</sup> con fecha 25 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

*Hemos identificado que en la segunda cuadra de la Av. Cayma, a la altura del inmueble signado como N° 132 -A, se observa un espacio de aproximadamente veinte (20) metros, que se encuentra ocupado por adoquines o bloques para césped, como se puede ver de las fotografías que obran como ANEXO 1 a este documento. Espacio que se utiliza como estacionamiento para vehículos. Situación que llamada la atención, debido a que a lo largo de la avenida Cayma, los espacios de similares características son áreas verdes.*

*En ese sentido y, tomando en cuenta que es prioridad de la Municipalidad la conservación de los espacios públicos; y en virtud a lo estipulado en los artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos se nos proporcione:*

- 1. Una copia del Plano de Localización y ubicación que corresponda a la ubicación indicada.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

2. Toda documentación, en caso exista, en la que se detallen las razones por las cuales los espacios descritos tienen un uso diferente al de áreas verdes". (sic)

El 14 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con Oficio N° 14-2023-SG-MDC, presentado a esta instancia el 16 de febrero de 2023, la entidad elevó a este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, así como los antecedentes del mencionado expediente, dentro de los cuales se advierte la Cédula de Notificación N° 0045-2023-SG, a través de la cual se notificó el Informe N° 231-2023 MDC-GDU-SGPEC, la cual fue dirigida al recurrente y remitida a la dirección consiga nada en su solicitud, la misma que fue recibida por Conserjería a nombre de [REDACTED], identificada con DNI N° [REDACTED], el 16 de febrero de 2023 a las 10:15 horas, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

**CARGO**  
Municipalidad Distrital de Cayma  
¡Construyendo el Futuro!

**200**  
CAYMA  
BICENTENARIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 0045-2023-SG

Señor(a) : FRANCISCO ALONSO ROBERTS CHAVES  
Dirección : [REDACTED]

En atención al Expediente 2042-2023 de solicitud de acceso a la información pública, se procede a la notificación de: **INFORME N°231-2023 MDC-GDU-SGPEC**

En ese sentido, se remite la precitada información la misma que consta de **(02) folios**.

Lo que notifico a Usted conforme a los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cayma, 15 de febrero de 2023.

**CARGO DE RECEPCIÓN:**  
Nombres y Apellidos [REDACTED]  
DNI [REDACTED]  
Fecha 16-02-23  
Vínculo con el Administrado Conserjería  
Firma [REDACTED]  
Hrs 10:15 am.

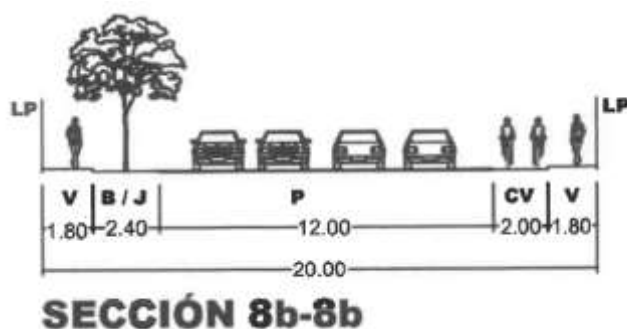
www.municayma.gob.pe 054-382350 Plaza Principal - Nro 408 - Cayma

Del mismo modo, se advierte de autos el Informe N° 231-2023 DMC-GDU-SGPEC elaborado por el Subgerente de Planeamiento, Edificaciones y Catastro, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

En atención al PROVEÍDO N° 0132-2023-SG-MDC en la cual se solicita si algún administrado ha obtenido autorización para reparación y/o modificación de vereda, berma y otro de acuerdo a lo estipulado en el TUPA, AL RESPECTO SE indica:

- El TUPA vigente aprobado con Ordenanza Municipal N° 267-2019-MDC, en el cual figura el trámite indicado es desde el año 2019, y desde esa fecha a la actualidad no se ha otorgado ninguna AUTORIZACIÓN PARA REPARACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE VEREDA, BERMAS Y OTROS en la zona.
- Se le pone en conocimiento que según Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 aprobado con Ordenanza Municipal N° 961-2016-MPA y Ordenanza Municipal N° 975-2016-MPA, Plano de vías, se tiene que la Av. Cayma tiene una sección vial con las siguientes características (ver imagen), en la cual indica que el área que se solicita información podría ser berma y/o jardín.



- As mismo se le indica que según imagen satelital año 2015 (GOOGLE EART), desde esa fecha el área materia de consulta contaba con las mismas características que tiene a la fecha (se adjunta imagen)



(...)”

Mediante la Resolución N° 000371-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>3</sup> Resolución de fecha 21 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.iuvade.com/mesa-partes-virtual-cayma/> el 23 de febrero de 2023 a horas 10:02, generándose el Expediente N° 00004656, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia,

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 18-2023-SG-MDC, presentado a esta instancia el 28 de febrero de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Se tiene que, mediante registro N° 2042-2023, de fecha 25 de enero de 2023 el administrado solicitó:*

*“Una copia del plano de localización y ubicación que corresponda a la ubicación indicada, toda la documentación, en caso exista, en la que se detallen las razones por las cuáles los espacios descritos tienen uso diferente al de áreas verdes”.*

*En mérito a su pedido, se cumplió con remitir a la Gerencia de Administración Tributaria, mediante Proveído N° 00132-2023-SG-MDC, con fecha 07 de febrero de 2023, quienes con fecha 09 de febrero de 2023 lo derivan a la Subgerencia de Obras Públicas, y éstos a su vez lo derivan a la Sub Gerencia de Planeamiento, Edificación y Catastro, quienes con fecha 15 de febrero de 2023 proceden a emitir el Informe N° 231-2023-MDC-GDU-SGPEC refiriendo en su tercer párrafo que: “Se pone en conocimiento que según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado con Ordenanza Municipal N° 961-2016-MPS y Ordenanza Municipal N° 975-2016-MPA, plano de vías; se tiene que la Av. Cayma tiene una sección vial en la cual el área que se solicita información podría ser berma o jardín” (A folios 06).*

*Adjunto a precitado documento se adjunta copia del plano, respecto de la zona solicitada (A folios 07), con ello se procedió a su notificación, la cual fue recibida con fecha 16 de febrero de 2023, por la persona de Patricia Canazas, con DNI N° [REDACTED] (A folios 04) habiéndose notificado válidamente al administrado, en atención a la solicitud presentada”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

---

dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

*debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

*Hemos identificado que en la segunda cuadra de la Av. Cayma, a la altura del inmueble signado como N° 132-A, se observa un espacio de aproximadamente veinte (20) metros, que se encuentra ocupado por adoquines o bloques para césped, como se puede ver de las fotografías que obran como ANEXO 1 a este documento. Espacio que se utiliza como estacionamiento para vehículos. Situación que llamada la atención, debido a que a lo largo de la avenida Cayma, los espacios de similares características son áreas verdes.*

*En ese sentido y, tomando en cuenta que es prioridad de la Municipalidad la conservación de los espacios públicos; y en virtud a lo estipulado en los artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos se nos proporcione:*

- 1. Una copia del Plano de Localización y ubicación que corresponda a la ubicación indicada.*
- 2. Toda documentación, en caso exista, en la que se detallen las razones por las cuales los espacios descritos tienen un uso diferente al de áreas verdes”. (sic)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

Posterior a ello, la entidad con Oficio N° 14-2023-SG-MDC, elevó a este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, así como los antecedentes del mencionado expediente, dentro de los cuales se advierte la Cédula de Notificación N° 0045-2023-SG, a través de la cual se indicó lo siguiente:

*“(…) En atención al Expediente 2042-2023 de solicitud de acceso a la información pública, se procede a la notificación de: INFORME N° 231-2023 MDC-GDU-SGPEC.*

*En ese sentido, se remite la precitada información que consta de (02) folios”. (subrayado agregado)*

En esa línea, la entidad con Oficio N° 18-2023-SG-MDC, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los hechos antes descritos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que el recurrente solicitó se le proporcione “(...) *Una copia del Plano de Localización y ubicación que corresponda a la [Av. Cayma, a la altura del inmueble signado como N° 132-A]*”.

Al respecto, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el plano requerido por el recurrente en el ítem 1 de la solicitud; pese a ello, es preciso indicar que a través de la Cédula de Notificación N° 0045-2023-SG se puso a disposición del recurrente el Informe N° 231-2023 MDC-GDU-SGPEC; sin embargo, mediante la referida cédula de notificación se habría hecho la entrega al administrado de dos (2) folios, siendo uno de ellos el mencionado informe; sin embargo, no es posible determinar cuál fue el otro documento entregado por la entidad en favor de este.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la atención de la solicitud, no puede considerar que a través de la Cédula de Notificación N° 0045-2023-SG se haya cumplido con la entrega de lo requerido en el ítem 1 de la solicitud, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá demostrarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese contexto, cabe señalar que se auto se advierte que la entidad se encuentra en posesión de lo requerido en el ítem 1 de la solicitud; asimismo, indicar que no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información requerida<sup>6</sup> en el ítem 1 de la solicitud, o de ser el caso, acreditar ante esta instancia la entrega de lo petitionado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

En cuanto al ítem 2 de la solicitud, el recurrente requirió se le proporcione “(...) *Toda documentación, en caso exista, en la que se detallen las razones*

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

por las cuales los espacios descritos tienen un uso diferente al de áreas verdes [respecto de la Av. Cayma, a la altura del inmueble signado como N° 132-AJ], a lo que la entidad mediante el Informe N° 231-2023 DMC-GDU-SGPEC comunicó al administrado que:

- El TUPA vigente en el cual figura el trámite indicado es desde el año 2019, y desde esa fecha a la actualidad no se ha otorgado ninguna autorización para reparación y/o modificación de vereda, bermas y otros en la zona.
- Se le pone en conocimiento que según Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 y Plano de vías, se tiene que la Av. Cayma tiene una sección vial con las siguientes características en la cual indica que el área que se solicita información podría ser berma y/o jardín.
- Asimismo, se le indica que según imagen satelital año 2015 (GOOGLE EART), desde esa fecha el área materia de consulta contaba con las mismas características que tiene a la fecha.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y

*verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado y énfasis agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del Informe N° 231-2023 DMC-GDU-SGPEC proporcionó respuesta al ítem 2 de la solicitud del recurrente; sin embargo, la respuesta otorgada es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra y congruente el contenido de la solicitud del interesado, teniendo en cuenta que este requirió obtener, en caso exista, en la que se detallen las razones por las cuales los espacios descritos tienen un uso diferente al de áreas verdes respecto de la Av. Cayma, a la altura del inmueble signado como N° 132-A, lo cual no le fue proporcionado al interesado.

Por tanto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida en el ítem 2 de la solicitud, esto es “(...) *Toda documentación, en caso exista, en la que se detallen las razones por las cuales los espacios descritos tienen un uso diferente al de áreas verdes [respecto de la Av. Cayma, a la altura del inmueble signado como N° 132-A]*”, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha*

desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información requerida<sup>7</sup> en el ítem 2 de la solicitud, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO ALONSO ROBERTS CHAVES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que proporcione al recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FRANCISCO ALONSO ROBERTS CHAVES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO ALONSO ROBERTS CHAVES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.